



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda - Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Pasa a Despacho el presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado por el doctor **Dr. CARLOS MARIO RAMIREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.262.263, y portador de la Tarjeta Profesional número 267.801 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **OTONIEL VILLAQUIRAN CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.295, en contra del **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, identificada con Nit número 860063952-7, y su **REPRESENTANTE LEGAL** la señora **MELIDA SANCHEZ OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.604.902, o quien haga sus veces y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, y la declarará inadmisibles solo en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.  
(...)*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 ibídem, señala:

*REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*11. Los demás que exija la ley.*

Sobre los anexos de la demanda el artículo 84 señala:

*“A la demanda debe acompañarse:*

*5. Los demás que la ley exija.*

A su vez el artículo 375 ibídem, señala:

*Artículo 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(.....)

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...).*

En ese orden de ideas, cabe preguntarse qué tipo de registro es el que se exige, para lo cual se hace necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que señala:

*“ARTICULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio, (...).”*

En ese orden de ideas, y haciendo un estudio de las dos normas es claro que lo que se necesita en este proceso es un certificado especial, y no el certificado de tradición.

Al ser estudiado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

#### **DEFECTOS:**

1.- La demanda esta dirigida contra del **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, identificada con Nit número 860063952-7, y su **REPRESENTANTE LEGAL** la señora **MELIDA SANCHEZ OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.604.902, o quien haga sus veces, pero es preciso referir que, al no existir un certificado especial de tradición, no es posible determinar si existen más personas con derechos reales sobre dicho bien inmueble, por tanto, una vez se tenga dicho documento, la demanda deberá dirigirse además contra las demás personas que allí aparezcan.

2.- Al estudiar los anexos de la demanda, se puede determinar que no se aportó el certificado especial, siendo un anexo obligatorio de acuerdo a lo señalado anteriormente.

En este orden de ideas y en razón a las inconsistencias ya señaladas, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda con fundamento en el numeral 2, porque no reúne los requisitos del 11 del artículo 82 del C.G.P., ni tampoco aporta un anexo obligatorio que señala el artículo 84 CGP numeral 5 y 375 del CGP. La parte demandante deberá subsanar los defectos señalados dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

#### **RESUELVE**

**1º- INADMITIR** el proceso presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado por el doctor **Dr. CARLOS MARIO RAMIREZ ORTIZ**,

identificado con cedula de ciudadanía número 16.262.263, y portador de la Tarjeta Profesional número 267.801 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor **OTONIEL VILLAQUIRAN CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.295, en contra del **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, identificada con Nit número 860063952-7, y su **REPRESENTANTE LEGAL** la señora **MELIDA SANCHEZ OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.604.902, o quien haga sus veces y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. -

**2º- SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

**3º- RECONOCER personería** para actuar en el presente proceso al **Dr. CARLOS MARIO RAMIREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.262.263, y portador de la Tarjeta Profesional número 267.801 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial, conforme a las facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**